



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 179

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00066-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GARCÍA ESCOBAR
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE EL CERRITO (V)
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento formulada por el Sr. César Augusto García Escobar contra de la Secretaría de Movilidad de El Cerrito (V).

ANTECEDENTES

El administrado advirtió que, a causa del comparendo No. 004619 del 4 de mayo de 2008, no ha recibido notificación ni a su celular o a su correo ni a su residencia y como ya transcurrió el término de 3 años de que trata el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, entonces es posible declarar la prescripción en el asunto.

Como consecuencia de lo expuesto, solicitó ordenar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre.

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 dispone en su artículo 8 que para tramitar y decidir una acción de cumplimiento se debe partir de "... *toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. ...*", lo cual es requisito de la solicitud, según lo contemplado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

De ahí resulta necesario aclarar que los derechos de las personas son diferentes de los deberes contenidos en las normas con fuerza de ley o los actos administrativos a cargo de las entidades, últimos buscados en acato a través de las acciones de cumplimiento.

En esta oportunidad la norma señalada como incumplida es el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, pero lo cierto es que la misma no se ajusta a los lineamientos que deben observarse cuando se encamina la acción de cumplimiento porque no comporta una obligación clara, precisa y actual, en atención a que lo buscado en realidad es solucionar la situación concreta del Sr. César Augusto García Escobar declarándose la prescripción para el cobro de la sanción generada a raíz del comparendo del año 2008.

Ese escenario implica un ejercicio analítico para determinar si transcurrió o no un término bajo ciertas condiciones de inactividad, lo que supone el desarrollo de un estudio en un espacio específico y diferente.

Dicha consideración torna la acción de cumplimiento, que es más directa, en una de contención como sucede con los medios de control ordinarios, en tanto que las partes discutirían si es procedente o no declarar la prescripción, lo que dista del propósito que comporta este trámite constitucional que es más de orden ejecutivo.

La jurisprudencia vertida por el Consejo de Estado para casos donde se busca ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, señala:

"Lo anterior, debido a que la norma en comento no dispone una situación de inmediato cumplimiento y en el asunto planteado por la parte demandante dentro del proceso cuestionado, se presenta una discusión en la que debe darse un trámite probatorio para definir el derecho reclamado, en este caso, acerca de la prescripción de una sanción impuesta por infracción de tránsito y la normatividad aplicable, lo cual contraría la naturaleza y el objeto para el cual fue dispuesta, constitucional y legalmente, la acción de cumplimiento, al no tratarse de un mandato imperativo, indudable e inobjetable frente al cual no haya lugar a confrontación alguna entre las partes.

b) En cuanto al requisito de prosperidad de la acción de cumplimiento relacionado con la existencia de otros mecanismos de defensa de sus derechos.

En lo referente a este aspecto, se observa que el Tribunal Administrativo de Risaralda arribó a la conclusión de que la parte demandante contaba con otros mecanismos de defensa de sus derechos, los cuales no utilizó oportunamente.

En sustento de lo anterior, tal como lo expuso la corporación accionada en la providencia atacada, no se puede desconocer que la parte demandante tenía a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad del pronunciamiento a través del cual le negó la prescripción reclamada al ser un acto administrativo de carácter particular que generó efectos respecto de su situación concreta."¹ (Subrayado en el texto)

La posición transcrita encuentra antecedente en sentencias de varios años atrás como la proferida el 2 de septiembre de 2005, donde se expresó:

"En ese sentido es claro que, a través de la acción de cumplimiento no es procedente el reconocimiento de derechos particulares, pues el juez de esa acción sólo está facultado para ordenar el obedecimiento de una norma o acto administrativo, sin que ello implique que pueda ordenarle a la administración que tome concretas determinaciones en relación con los particulares, porque eso es asunto de sus propias competencias.

Al respecto esta Corporación ha sostenido el siguiente criterio²:

"Son claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es de hacer cumplir el ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades competentes, para hacer efectivo el Estado social de derecho, pero es claro también que en ese ordenamiento jurídico debe estar claramente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir. Lo que indica que a través de la acción de cumplimiento no es posible discutir derechos, sino hacer respetar los ya existentes y que se cumplan las normas que los reconocen.

Así las cosas, no es posible para el juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el derecho del accionante.

La acción de cumplimiento, esta prevista, precisamente, para ordenar el cumplimiento de una norma o acto administrativo que contenga una obligación clara y precisa, cuyo incumplimiento implique el desconocimiento de un derecho que no se discute".

Además, en lo que se refiere al cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos de contenido general que confieren derechos condicionados a determinados requisitos, se entiende que el interesado debe acudir previamente a la autoridad competente para que defina si tiene o no el derecho que, en términos abstractos, prevé el ordenamiento.

Se insiste, entonces que el juez de la acción de cumplimiento no está facultado para reconocer derechos subjetivos, máxime cuando éstos no han sido objeto de decisión en sede administrativa, pues con ello se invadiría la órbita de competencia administrativa señalada por la ley."³

Como el propósito del actor y sus pretensiones desnaturalizan la acción de cumplimiento, siendo claro que, de hecho, su aspiración puede ser atendida en otra sede judicial, cabe

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, fecha: doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03322-00(AC)

² Sentencia del 17 de octubre de 1997. Expediente ACU-020

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Darío Quiñones Pinilla, fecha: dos (2) de septiembre de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-27-000-2004-02335-01(ACU)

advertir que tal situación adicionalmente configura la causal de improcedencia de la ejercida, como se pasa a explicar.

El artículo 9 de la Ley 393 de 1997, referido a la improcedencia de las acciones de cumplimiento, dispone:

"ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo narrado en el libelo introductorio, a criterio de este juzgador, existe otro medio de defensa judicial para el interesado donde, precisamente, se pueden surtir los debates y gestiones pertinentes para descubrir que le asiste o no el derecho en reclamo y de la única manera que ello no implicaría tener como improcedente la ejercida es la salvedad antes descrita, referida a evitar la concreción de un perjuicio irremediable e inminente para el administrado.

No obstante sobre este aspecto no se indicó algún argumento, lo que impide observar la realización de dicha salvedad y, en consecuencia, corroborar que es improcedente la demanda impetrada.

Cabe señalar que cuando haya respuesta de la entidad, ficta o expresa, el interesado tendrá a su disposición otro camino procesal que permite llevar a la instancia judicial correspondiente, la discusión sobre legalidad o no de la decisión de la autoridad, lo cual reafirma la apreciación sobre la improcedencia de la acción.

Así las cosas, por observar que existen otros medios judiciales que permiten la defensa de los derechos procurados por el actor y que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable e inminente llamado a evitar con el trámite de esta acción, se rechazarán la solicitud de cumplimiento impetrada por el Sr. García Escobar.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor César Augusto García Escobar, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte demandante los documentos aportados con el libelo, sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4aa95b35ec6ae2ebd51dd936c6e4d7ca7a1bed5fa4722ce9707f1135c998a0b

Documento generado en 14/04/2021 11:21:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 180

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00054-00
Demandante: ELSY AMANDA CASTRILLON CORDOVEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento y iv) cuando las pruebas pedidas en decreto sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra en el último de los presupuestos vertidos en el primer numeral del artículo 182A, puesto que las pruebas allegadas al expediente se consideran suficientes para tomar una decisión en el particular y, por tanto, las pedidas en recaudo se tornan innecesarias.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia, considerando únicamente el libelo de la parte actora porque la entidad demandada no aportó contestación.

Finalmente se deberá señalar que no se aceptará la renuncia de poder formulada por el abogado Dr. Luis Alberto Rojas Gaitán, quien señaló actuar en nombre de la entidad demandada, porque en el proceso no obra memorial de otorgamiento de poder alguno en su favor, lo que conduce a afirmar que no representa a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG en este litigio. Además se verificó que tampoco cuenta con reconocimiento de personería.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial por lo esgrimido previamente.
- 2.- **TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda, obrantes a folios 28-39 del CP, los cuales serán valorados en su oportunidad.
- 3.- **NEGAR** lo solicitado a folio 22 Vto. del CP, por lo considerado.
- 4.- **FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

¹ Artículo 182-A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

"Determinar si el acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio negativo configurado por la falta de atención de la solicitud radicada ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG en noviembre de 2016 se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, a la señora Elsy Amanda Castrillón Cordovez le asiste el derecho a obtener el reajuste de su mesada pensional en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y el primer artículo de la Ley 71 de 1988, atientes al descuento anual por causa del pago de IPS e incrementos de la prestación con adopción de lo establecido para el salario mínimo respectivamente.

En caso de prosperar las pretensiones, deberá analizarse la viabilidad de la devolución de los dineros descontados a la fecha y el pago de las diferencias causadas por razón de los incrementos anuales, atendiendo lo señalado en las normas pedidas en adopción."

5.- **NEGAR** la solicitud de renuncia de poder allegada por el abogado Dr. Luis Alberto Rojas Gaitán, por lo analizado en este proveído.

6.- En firme esta decisión, proceder con el trámite pertinente para **DICTAR** sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030609d3a9d7d71771df823883be513cc79da9d7ce62585c1de5e1c5db525c8f**
Documento generado en 14/04/2021 11:20:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.181

RADICACIÓN: 760013333021-2020-00185-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO - DESACATO
ACTORA: KAREN LORENA BRAVO SALAZAR
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CERRITO (V)

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021.

Se pasa a tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato, formulado por la Sra. Karen Lorena Bravo Salazar respecto de la sentencia No. 114 de primera instancia, proferida el 23 de noviembre de 2020 accediendo parcialmente las pretensiones de la solicitud de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos impetrada.

1. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 114 del 23 de noviembre de 2020, el Juzgado resolvió las pretensiones formuladas por la Sra. Karen Lorena Bravo Salazar, de la siguiente manera:

*1.- **ACCEDER** a las súplicas de la acción de cumplimiento instaurada por la señora Karen Lorena Bravo Salazar, en contra de la Alcaldesa del municipio de El Cerrito, Dra. Luz Dary Roa Prado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.*

*2.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la Alcaldesa del municipio de El Cerrito, Dra. Luz Dary Roa Prado, el cumplimiento de lo previsto en la Ley 5 del 20 de septiembre de 1972, especialmente, su primer artículo, partiendo de lo realizado a través del Decreto No. 06 del 27 de enero de 2011, en los términos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.*

*3.- Para el cumplimiento de la orden dada en el numeral anterior, **OTORGAR** a la Alcaldesa del municipio de El Cerrito, Dra. Luz Dary Roa Prado, el término de dos (2) meses que empezará a contarse a partir de la ejecutoria de esta providencia" (Negrilla en el texto, subrayado fuera de él)*

2. INCIDENTE DE DESACATO

El 2 de marzo de 2021 la parte demandante manifestó que a la fecha no se había dado cumplimiento a la decisión judicial, razón por la cual solicitó iniciar el trámite incidental en contra de la Alcaldía del municipio de El Cerrito (V), para que se sancione el desacato.

Previo trámite de requerimiento, se expidió el auto interlocutorio No. 128 del 17 de marzo de 2021 dándole apertura al incidente y otorgando un término de dos (02) días para que la entidad, diera cuenta de las gestiones encaminadas a fin de cumplir la decisión judicial así como para presentar los argumentos de defensa del caso y pedir las pruebas que requiriera en su favor, garantizándole el ejercicio de su derecho a la contradicción y de defensa.

El mismo día de la apertura del trámite incidental la entidad reiteró la respuesta enviada a los 12 días del mismo mes y año en mención, observándose los mismos argumentos y anexos presentados ante el requerimiento previo.

Lo anterior significa que no hubo nuevo pronunciamiento de la entidad.



3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo visto en la Ley 393 de 1997, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos vertidos en los trámites de cumplimiento de una Ley o actos administrativos. El artículo 29 *ejusdem*, establece lo siguiente:

"Artículo 29º.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo."
(Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo expuesto el Juez de conocimiento está habilitado para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo dictado.

Caso concreto

Las pruebas allegadas al presente incidente son:

- ✓ Reproducción digital del Decreto No. 003 del 19 de enero de 2021, mediante el cual la Alcaldesa municipal de El Cerrito (V) conformó la Junta Defensora de Animales en el ente territorial. (Archivo digital recibido a través de correo electrónico del 17 de marzo de 2021).
- ✓ Reproducción digital de los oficios con los cuales se invitó a la reunión del Comité Protector Animal Municipal a las siguientes personas: Alcaldesa del ente territorial, Personero Municipal, Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana, Secretaria de Educación, Secretaria de Salud y Bienestar Social, Párroco de Santa Elena, Secretaria de Ambiente, Agricultura y Pesca y a la Fundación Conciencia Social. (Archivo digital recibido a través de correo electrónico del 17 de marzo de 2021).
- ✓ Imagen del registro de envío de los correos electrónicos remitidos por la UMATA del ente territorial a los invitados a la reunión y sus recibidos. (Archivo digital recibido a través de correo electrónico del 17 de marzo de 2021).
- ✓ Listado de asistencia a la reunión del comité junta protectora animal, observándose el registro de 8 personas. (Archivo digital recibido a través de correo electrónico del 17 de marzo de 2021).
- ✓ Plan de acción de la Junta Defensora de Animales. (Archivo digital recibido a través de correo electrónico del 17 de marzo de 2021).
- ✓ Reproducción digital de la fotografía. (Archivo digital recibido a través de correo electrónico del 17 de marzo de 2021).
- ✓ Acta de la reunión del comité, fechada 9 de febrero de 2021. (Archivo digital recibido a través de correo electrónico del 17 de marzo de 2021).

Analizada la información contenida en las pruebas allegadas para atender el requerimiento previo, debe indicarse que para el Despacho sigue sin darse cumplimiento a la sentencia No. 114 proferida en noviembre de 2020.

Si bien no se desconocen los esfuerzos que al parecer se han llevado a cabo para procurar lo dispuesto en la ley 5 de 1972, lo cierto es que no se pueden reputar como



suficientes para dictaminar el cumplimiento ni de la norma ni la orden judicial en cuestión. Esto en razón a varios aspectos que se pasarán a reseñar.

Para comenzar se estima que el 19 de enero de 2021 fue expedido el Decreto No. 003 con el cual se dispuso la creación de la Junta Defensora de Animales en el municipio de El Cerrito, siendo esto algo realizado por segunda vez si se recuerda que en el año 2011 también se había dispuesto su creación, lo que supone una derogación tácita de la decisión inicial. Igualmente se colige que se realizó dentro del término dispuesto en la sentencia No. 114 del 23 de noviembre de 2020.

En el Decreto de 2021, se determinó que la Junta se integraba por la Alcaldesa, el párroco, el personero municipal, Secretario de Agricultura y un delegado de las Directivas de los Centros Educativos Locales.

También se afirmó que la Junta se adicionaría con 2 miembros correspondientes a las asociaciones, entidades cívicas o juntas que defiendan los animales de El Cerrito.

Se abrió convocatoria para establecer los delegados de los Centros Educativos Locales, el de las parroquias y de las asociaciones, juntas defensoras o entidades cívicas similares que aboguen por los animales.

Sin embargo, luego de las directrices anteriores lo que se observó ocurrido en el asunto es que se realizaron y enviaron unas citaciones para la reunión del 9 de febrero del año corriente.

Es decir, no se demostró lo sucedido entre el 20 de enero y el 8 de febrero sobre las designaciones de las personas como integrantes de la Junta Protectora de Animales de El Cerrito y tampoco lo que aconteció con motivo de las convocatorias ordenadas en apertura.

A pesar de tal falta probatoria, se pudo verificar que las personas citadas para la reunión del mes de febrero fueron:

La Alcaldesa del ente territorial, el Personero municipal, el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana, el Secretario de Educación, el Secretario de Salud y Bienestar Social, el Párroco de Santa Elena, el Secretario de Ambiente, Agricultura y Pesca y la Fundación Conciencia Animal.

Quienes asistieron a la multitudada reunión fueron la Alcaldesa de El Cerrito, el Personero municipal, el Secretario de Gobierno, el Secretario de Salud, el Secretario de Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca, Secretario de Desarrollo Económico y Ambiental, la Directora Técnica y la Fundación Conciencia Animal.

De aquí la primera impresión que se tiene es la falta de prueba sobre la constitución de la Junta Protectora Animal, puesto que se desconoce la manifestación de la voluntad de los integrantes en cuanto a su aceptación o delegación, siendo importante anotar que en el orden del día tampoco se contemplaron tales actuaciones.

Resulta importante advertir que para el Despacho la primera reunión debió llevarse a cabo con todos sus miembros, pero en ella faltó el delegado de los Centros Educativos Locales, no tanto porque se invitó y no asistió, sino porque no está designado.

Sobre lo atinente a la personería jurídica de que trata el artículo 2 de la Ley 5 de 1972, se concluye que, al parecer, no ha sido tramitada y esto se afirma porque no se señaló algo al respecto.

De otra parte se observa que las citaciones para la actuación del 9 de febrero de 2021, se dirigieron a varios funcionarios adicionales a los determinados en la Ley 5 de 1972 y los designados en el Decreto 003 de 2021, específicamente se hace referencia a los Secretarios de Gobierno, Salud y Educación.



Dicha acotación se efectúa porque la asistencia y el quorum de una reunión deben verificarse de acuerdo con los integrantes o componentes de la junta, en razón a que los terceros o no integrantes solo se reputarían como invitados y su presencia o falta no daría lugar para definir la posibilidad o no de deliberar y decidir.

Aunque en la Ley 5 de 1972 y el Decreto 003 de 2021 se refiere al Secretario de Agricultura y Ganadería, lo cierto es que actualmente en el municipio no hay un cargo con igual denominación, tal vez por razón de la época de expedición de la Ley y, por ello, se puede comprender que se hayan intentado convocar a varias autoridades.

No obstante, para subsanar dicha situación se estima que el Decreto No. 003 podría haber comprendido la vinculación de la Secretaría de Desarrollo Rural, Agricultura y Pesca y a la de Desarrollo Económico y Ambiental en vez del cargo de Secretaría de Agricultura y Ganadería, pero lo que se aprecia es proceder que se dificulta comprender y a su vez explicar.

El Despacho también repara el hecho de encontrar que vincularon a la reunión a la representante legal de la fundación Conciencia Animal, porque para este juzgador esa actuación no se traduce en que dicha entidad sea la delegada de las asociaciones, juntas defensoras o entidades cívicas similares que aboguen por los animales como lo dispone la norma.

Lo expresado se refuerza en el hecho de no saber lo sucedido con la convocatoria que se dispuso en apertura con tal propósito o si esa fundación fue la elegida por las que funcionan en la jurisdicción de El Cerrito en pro de los animales.

De este modo se comprende que el cumplimiento que se ha demostrado en el particular no corresponde con lo establecido en la norma ni en lo ordenado por el Decreto 003 del mes de enero de 2021, situación que impide señalar lo contrario y, en consecuencia, podría sancionarse.

Sin embargo, como en el asunto lo que interesa es ir más allá de la actuación represiva y la entidad ha hecho esfuerzos para cumplir con lo demandado, este juzgador no emitirá decisión de fondo sino que requerirá a la autoridad para que se tomen cartas en el asunto en la forma esperada, lo cual deriva única y exclusivamente de lo establecido en el tenor normativo.

Lo anterior porque se considera que poco sirve el hecho de emitir Decretos, enviar invitaciones e intentar reuniones donde no se cumplen los lineamientos que tienen las normas. Finalmente lo que se debe buscar es la efectividad del mandato legal.

Para lo anterior, se otorgará un plazo de un (1) mes en el que se deberá proceder con la toma de las decisiones correspondientes a la Junta Protectora de Animales de El Cerrito, demostrando lo sucedido con la constitución de la Junta, las designaciones de los miembros y los resultados de las convocatorias para los representantes de los Centros Educativos Locales y de las asociaciones, juntas defensoras y entidades cívicas similares que defienden los animales, la personería jurídica de la entidad y la celebración de una reunión donde participen las autoridades que integren oficialmente la junta protectora de animales de El Cerrito.

Si después del vencimiento del plazo persiste el cumplimiento de la decisión judicial y la Ley 5 de 1972, se procederá con la imposición de sanción contra la primera autoridad del municipio e igual tratamiento se dará al despliegue de actuaciones no correspondientes a lo dispuesto en la precitada norma ni la sentencia de primera instancia, sin lugar a considerar las intenciones de la autoridad, por cuanto lo procurado con la demanda de cumplimiento fue el acato del tenor y espíritu normativo específico, traduciéndose ello en la protección verdadera de los animales y no en la expedición por expedición de documentos relacionados con el tema.



RESUELVE

1.- **REQUERIR** la Dra. Luz Dary Roa Prado, en su condición de Alcaldesa del municipio de El Cerrito por lo considerado, para que un término de un (1) mes, siguiente a la notificación de esta decisión, para que se efectúen actuaciones dispuestas en la Ley 5 de 1972, ajustándose a su espíritu normativo, implicando ello la realización de las designaciones en debida forma de los miembros de la Junta Protectora de Animales de El Cerrito, la aceptación de esos cargos y su posesión; lo referido al trámite de la personería jurídica de la entidad; los resultados de las convocatorias dispuestas para elegir a las personas en quienes recaerá la delegación por parte de los Centros Educativos Locales y de las asociaciones, juntas defensoras y entidades cívicas que abogan por los animales, evidenciando la transparencia de esas convocatorias.

Igualmente se esperará observar que la próxima reunión se realice con los miembros de la Junta Protectora de Animales de El Cerrito sin faltar ningún integrante y que de allí se puedan apreciar las propuestas y los compromisos que atiendan a la finalidad de la existencia de la autoridad naciente.

2.- Luego del mes referido en el numeral precedente, máximo a los tres (3) días siguientes a ese término, la Alcaldesa del ente territorial deberá **ENVIAR** un informe con anexos al proceso para verificar el cumplimiento efectivo de la Ley 5 de 1972 y lo dispuesto en la sentencia No. 114 del 23 de noviembre de 2020.

Se advierte que en caso de no procederse de acuerdo con lo resuelto en esta providencia, se impondrán las sanciones que conlleva un desacato.

3.- **NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e2679aaaa394ec8ced1f0ec28b86adf85d5f002a2d650945ab176802f31b30

Documento generado en 14/04/2021 11:20:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 182

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00008-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTORA: ANDERSSON JULIÁN OSPINA BENAVIDES
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

Se pasa a tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato, formulado por el Sr. Andersson Julián Ospina Benavides respecto de la sentencia de tutela No.004 del 27 de enero de 2021, accediendo a las pretensiones.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para proferir esta decisión.

2. ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2021 se dio apertura al incidente de desacato, previa actuación de requerimiento, concediendo un término de 2 días como aquel dentro del cual se podría ejercer el derecho a la defensa y contradicción de la entidad.

Dentro del plazo se recibió contestación de la entidad señalando que se ha acatado la orden judicial, especificando que ya se hizo entrega o implementaron las medidas determinadas a través de la Resolución No. MTSP 0013 del 18 de febrero de la anualidad corriente, en favor del actor para su esquema de seguridad, agregándose lo sucedido en relación con el desistimiento formulado por el interesado respecto de una de las medidas dispuestas.

Como consecuencia de lo expuesto, se solicitó cerrar el incidente formulado por el Sr. Ospina Benavides.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo visto en el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela¹.

Los artículos 23 y 27 *eiusdem*, establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión. Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción." (Negrilla fuera del texto)

¹ Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia², habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela. Es importante resaltar que la orden judicial de prevención no escapa del espectro del desacato³.

Caso concreto. Las pruebas allegadas al presente incidente son:

- Resolución No. MTSP 0013 del 18 de febrero de 2021 y constancia de ejecutoria de la misma.
- Acta de entrega de medidas de protección calendada 26 de febrero de 2021, correspondientes a chaleco de protección básica y medios de comunicación.
- Oficio No. MEM21-00005006 del 26 de febrero de 2021, contentivo de la solicitud de un curso de autoprotección en favor del solicitante.
- Acta de entrega de medidas de protección calendada 03 de marzo de 2021, correspondientes a un (1) agente Escolta con arma de dotación.
- Acta de entrega de medidas de protección calendada 04 de marzo de 2021, correspondientes a un (1) vehículo blindado.
- Desistimiento parcial formulado por el interesado sobre la medida de protección consistente en agente escolta, precisando que aceptaría 1 de los 2 agentes dispuestos en su favor y el nombre de quien quería que fuera designado para su protección.

De otra parte se tiene que en el caso concreto la orden contenida en la sentencia de tutela No. 004 del 27 de enero de 2021, en su parte resolutive dispuso:

"1.-AMPARAR el derecho de petición y de seguridad personal del Sr. Andersson Julián Ospina Benavides, conforme con lo considerado.

2.-ORDENAR a la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la Unidad Nacional de Protección que, dentro de los 2 días siguientes a la notificación de esta decisión, designe a un analista de riesgo quien en un plazo máximo de 15 días deberá atender de manera congruente, clara y de fondo las peticiones formuladas el 19 de marzo y 24 de noviembre de 2020 por el Sr. Andersson Julián Ospina Benavides, disponiendo de la protección que correspondá al riesgo que arroje el estudio pertinente."

Revisado el material adjunto allegado por la UNP, se corrobora que dentro del plazo concedido se atendieron las solicitudes formuladas por el actor el 19 de marzo y el 24 de noviembre de 2020, siendo cierto que las mismas se resolvieron a través de 1 solo documento consistente en el acto administrativo contenido en la Resolución No. MTSP 0013 del 18 de febrero de 2021, en el cual puede observarse que la autoridad optó por proporcionar el esquema de seguridad en favor del Sr. Ospina Benavides.

Finalmente se determinó implementar un esquema de protección tipo IV, lo cual implica un vehículo blindado nivel IIA, 2 agentes escoltas cada uno con 1 pistola, 1 chaleco de protección balística y 1 medio de comunicación, más un curso de autoprotección, siendo todo ello así por un término de 12 meses luego de quedar en firme la decisión.

De otra parte se demostró que a la fecha ya se hizo entrega de las medidas de protección en favor del actor, quedando solamente pendiente y ello por razón de la agenda del actor la referida al curso de autoprotección. Se aclara que la atinente a los 2 agentes escoltas el Sr. Ospina Benavides no se materializó en esa forma porque el interesado desistió de uno y sobre el que aceptó hizo un requerimiento consistente en quién debía ser la persona a designar, al punto de otorgarle a la entidad un plazo de 30 días para que procediera con la vinculación.

En el acta pertinente se verificó que fue dicha persona la integrada en su esquema de protección finalmente y dentro del tiempo en mención.

De este modo es posible advertir que se cumplió la orden judicial que buscaba amparar los derechos de petición y de seguridad personal del actor, lo que se traduce en la no imposición de sanción alguna en contra de la autoridad solicitada.

² Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 del 9 de diciembre de 1998, expediente T-179673. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de sancionar por desacato, al Dr. José Albeiro Rodríguez Ocampo, en su condición de Subdirector Especializado de Seguridad y Protección de la UNP, conforme con las razones expuestas previamente en el proveído.
- 2.- **DECLARAR** el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en la Sentencia de tutela No. 004 del 27 de enero de 2021, hacia la Unidad Nacional de Protección, de acuerdo con lo considerado.
- 3.- **CERRAR** el trámite incidental, conforme con lo esgrimido en la parte considerativa de la providencia.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8ce7c6f818c8002cbbf395aeea2bf6f89bdc6e1a2c2eb66dd98b45de58fef6**

Documento generado en 14/04/2021 11:20:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 183

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00026-00
ACCIONANTE: IGLESIA UNION MISIONERA EVANGELICA COL.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021.

El señor ARQUIMEDES PÉREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.474.122, actuando en calidad de representante legal de la IGLESIA UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA - IUMEC, por intermedio de apoderado judicial instaura demanda de acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, con el fin de que la entidad demandada dé cumplimiento al Acuerdo Municipal 09 del 31 de Mayo de 2019, *"en relación con el pago de las primas extralegales establecidas allí."*

Se solicita entonces el cumplimiento de un acto administrativo contenido en un Acuerdo Municipal dictado por el Concejo Municipal de Puerto Tejada *"Por medio del cual se concede autorización al Alcalde Municipal de Puerto Tejada, para enajenar o vender unos bienes inmuebles"*, así como también lo establecido en el artículo 2.2.1.2.2.3.3 del Decreto 1082 de 2015 *"Por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional"* en lo atinente al otorgamiento de la escritura pública de venta de bien inmueble.

La presente demanda fue sometida a reparto inicialmente en los Juzgados Administrativos de Popayán, siendo asignada al Juzgado Cuarto Administrativo de dicha ciudad, despacho que mediante Auto No. 110 del 9 de febrero de 2021, declaró la falta de competencia y remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos de Cali, argumentando que la regla para determinar la competencia en acción de cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, en consonancia con el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A, está dada por el domicilio del accionante, y que la Iglesia Unión Misionera Evangélica Colombiana tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, conforme a las pruebas que obran en el expediente.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley el Despacho,

DISPONE

- 1.- ADMITIR** la demanda de cumplimiento, instaurada por la IGLESIA UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA - IUMEC, contra el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante Legal de la entidad accionada MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, y al MINISTERIO PÚBLICO, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes al presente acto de admisión.
- 3.- CONCEDER** a la entidad accionada un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de

2020, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13, Ley 393 de 1998).

4.- INFORMAR a las partes que la decisión será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5d6252b027606e608ae70bac9211668a8c2feb983f8fbb5ca2b0dbb35df3b4

Documento generado en 14/04/2021 11:21:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>